

e seria tenuto de dar el arrendamiento, en la manera que le ouiesse prometido de dar.

N. 2963. LEY XXIII.

Por quales razones los Arrendadores son tenudos de dar las rentas, maguer el fruto de la cosa arrendada se pierda por ocasion.

Perdiendose los frutos de la cosa que es arrendada, por alguna ocasion que viniessse por aventura non seria tenuto de dar al señor la renta, el que la prometiera: assi como de suso diximos. Pero casos y a, en que non seria assi. El primero es, si quando se fizo el pleyto de arrendamiento, se obligo el que rescibio la cosa, que por qualquier ocasion que se perdiessse el fruto, a el pertenesciesse el daño. El segundo es, si rescibiesse la cosa, a labrar por dos años, o mas: ca si en el vn año de aquellos se perdiesssen los frutos, por alguna destas ocasiones que diximos en la ley ante desta; y el año ante desse, o despues, ouiesse cogido tantos frutos, que, seyendo bien asmado, abondaria para pagar el arrendamiento, e las despensas del labrador, por ambos los años; estonce, tenuto seria de pagar el arrendamiento: e maguer el señor de la heredad le ouiesse quitado la renta de aquel año en que se perdiesssen los frutos, si en aquel año que viniessse despues desse cogiesse atantos frutos, que abondasse a ambos los años, segund es sobredicho, puedegelo demandar. Otrrosi dezimos, que si por aventura acaesciere, que la heredad, o la cosa arrendada, rendiere tan abondadamente vn año, que pueda montar mas del doblo, de lo que solia rendir, vn año con otro, comunalmente; que estonce deue, otrrosi, el que la tiene arrendada, doblar el arrendamiento; si esta abundancia vino por aventura, e non por acuzia del que la labrasse, de mas labores que solia, o por otras mejoras que fiziesse en la cosa. Ca guisada cosa es, que como al señor pertenesce la perdida de la ocasion que viene por aventura, que se le siga bien, otrrosi, por la mejoría que acaesce en la cosa por essa misma razon.

N. 2964. LEY XXIV.

De los mejoramientos que los arrendadores fazen en las cosas que tienen arrendadas, como el señor los deue refazer al arrendador.

Mejoran, a las vegadas, los arrendadores, los heredamientos, e las otras cosas, que tienen arrendadas; faziendo y lauores, o cosas de nueuo, e plantando y arboles, o viña, porque la cosa vala mas de renta, a la sazón que la dexan, que quando la tomaron: e porende es derecho, que assi como quan-

do fazen daño en la cosa arrendada, que son tenudos de lo mejorar; bien assi les deue ser conocido, e gualardonado, el mejoramiento que y fizieren. E porende dezimos, que el señor tenuto es, de dar las misiones, que fizo en aquellas cosas que mejoro; o de gelas descontar del arrendamiento. Fuera ende, si en el pleyto del arrendamiento fuesse puesto, que fiziesse de lo suyo tales lauores, e mejoras, como estas que de suso diximos: ca entonce, seria tenuto de guardar el pleyto, segund que fue puesto.

N. 2965. LEY XXV.

Del almalzen que vn ome loga a otro, para tener olio, o otra cosa semejante; que no es tenuto de pechar el daño que acaesce en el.

Logando vn ome a otro algund almalzen, en que metiesssen olio, o otra cosa semejante; si quando gelo logo, non le prometio de guardarle aquello que y metiesse, si alguna cosa se perdiessse a aquel que lo rescibio a loguero, non seria tenuto el señor de pecharle porende ninguna cosa. Fuera ende, si le pudiesse prouar, que por su culpa, o por engaño que le ouiesse fecho, se perdiesssen aquellas cosas. Pero si el señor del almalzen ouiesse y puesto algund ome suyo, o estraño, por guarda de aquellas cosas; estonce tenuto seria de leuarle ante el Judgador de aquel lugar, porque le pregunten, e sepan del, como acaescio aquella perdida. Mas si quando le dio el almalzen a loguero, recibio sobre si el señor, la guarda de las cosas que y metiesse; estonce tenuto seria, de pecharle todo quanto y perdiessse. Fuera ende, si la perdida acaesciesse por alguna ocasion, que auiniesse por aventura, sin culpa del señor del almalzen; assi como por fuego, o por fuerza de ladrones, o de enemigos, o de otra cosa semejante.

N. 2966. LEY XXVI.

Como los ostaleros, e los aluergadores, e marineros, son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas, e en sus nauios, aquellos que ay rescibieren.

Caualleros, o mercaderos, o otros omes que van camino, acaesce muchas vegadas, que han de posar en casa de los ostaleros, e en las tauernas, de manera, que han de dar sus cosas a guardar a aquellos que y fallaren, fiandose en ellos, sin testigos, e sin otro recabdo ninguno; e otrrosi los que han a entrar sobre mar, meten sus cosas en las naues en essa misma manera, fiandose en los marineros: e porque en cada vna destas maneras de omes acaesce muchas vegadas, que ay algunos que son muy des-

leales, e fazen muy grandes daños, e maldades, en aquellos que se confian en ellos; porende conuiene, que la su maldad sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos, que todas las cosas que los omes que van camino, por tierra, o por mar, metieren en las casas de los ostaleros, o de los tauerneros, o en los nauios, que andan por mar, o por los rios; aquellas que fueren y metidas, con sabiduria de los señores de los ostales, o de las tauernas, o de las naues, o de aquellos que estouieren y en lugar dellos, que las guarden de guissa que se non pierdan, nin se menoscaben: e si se perdiesssen por su negligencia, o por engaño que ellos fiziesse, o por otra su culpa, o si las furtasssen algunos de los omes que vienen con ellos; estonce, ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiesssen, o menoscabassen. Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos los cuerpos, e los aueres, que los guarden lealmente, a todo su poder, de guisa que non reciban mal, nin daño. E lo que diximos en esta ley, entiendese de los ostaleros, e de los tauerneros, e de los señores de los nauios, que vsan publicamente a recibir los omes, tomando dellos ostalaje, o loguero. E en esta misma manera, dezimos, que son tenudos de los guardar estos sobredichos, si los reciben por amor, non tomando dellos ninguna cosa. Fuera ende en casos señalados. El primero es, si ante que lo recibia, le dize; que guarde bien sus cosas, que non quiere el ser tenuto de las pechar, si se perdieren. El segund es, si le mostrare, ante que lo rescibiesse, arca, o casa, e le dize: Si aqui queredes estar, meted en esta casa, o en esta arca, vuestras cosas; e tomad la llau de ella, e guardadlas bien. El tercero es, si se perdiesssen las cosas por alguna ocasion que auiniesse, assi como fuego que las quemasse, o por auenidas de rios, o si se derribasse la casa, o peligrasse la naue, o se perdiesssen por fuerza de enemigos. Ca perdiendosse las cosas por alguna destas maneras sobredichas, que non auiniesse por engaño, o por culpa dellos, estonce non serian tenudos de las pechar.

N. 2967. LEY XXVII.

Como los ostaleros, e los aluergadores, deuen recibir a los pelegrosos, e guardar a ellos, e a sus cosas.

Bien assi como los mercadores, e los otros omes, que andan sobre mar, o por tierra, con entencion de ganar algo; bien assi andan los pelegrosos, e los otros romeros, en sus romerajes, con entencion de seruir a Dios, e ganar perdon de sus peccados, e Parayso. E pues que diximos en las leyes ante desta, de los ostaleros e los marineros, que reciben a los Caualleros, e a los mercaderes, e a los otros

omes que andan camino, en sus casas, o en sus meones, o en sus nauios, que los guardassen, que no rescibiesse daño en sus cosas; mucho mas guisada cosa es, que fagan esso mismo a los romeros, que andan en seruicio de Dios. E porende tenemos por bien, e mandamos a todos los aluergeros, e los marineros, de nuestro Señorío, que los resciban en sus casas, e en sus nauios, e les fagan todo el bien que pudieren; e les guarden las sus personas, e sus cosas, de daños e de todo mal; e que les vendan todas las cosas que ouieren menester, por aquellas medidas, e por aquellos pesos, e por tal precio, como lo venden a los otros, que son moradores en cada vn lugar de nuestro Señorío; non les faziendo otra escatima, en ninguna manera que ser pueda: e los que contra esto fizieren, deuen recibir pena, por alvedrio del Judgador del logar, segund fuere el yerro, o el daño, que fizieren.

N. 2968. LEY XXVIII.

De las cosas que toman los omes a censo: a quien pertenece el daño dellas, si se pierden, e como de ue ser pagado el censo.

Contractus emphiteuticus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como pleyto, o postura, que es fecha sobre cosa rayz, que es dada a censo señalado, para en toda su vida de aquel que la rescibe, o de sus herederos, o segun se auiene, por cada año: e tal pleyto como este deue ser fecho con plazer de ambas las partes, e por escrito: ca de otra guisa non valdria. Otrrosi deuen ser guardadas todas las conueniencias, que fueren escritas, e puestas en el. E porque este pleyto es semejante, mas a los logueros, que a otro contrato ninguno, por ende fablamos en este Titulo del: e dezimos, que si la cosa que assi es dada a censo, se pierde toda por ocasion, assi como por fuego, o por terremoto, o por aguaducho, o por otra razon semejante; tal daño como este pertenece al señor della, e non al otro que la ouiesse assi rescibida: de aquel dia en adelante, non seria tenuto de darle censo ninguno. Mas si la cosa non se perdiessse de todo, por aquella ocasion, e fincasse quanto la ochaua parte della alomenos; estonce tenuto seria, de darle censo cada año por ella, assi como le auia prometido. E aun dezimos, que si la cosa que es dada a censo, es de Iglesia, o de Orden, si aquel que la touiesse, retouo la renta, o el censo, por dos años, que lo non diesse; o por tres años, si fuesse de ome lego que non fuesse de Orden; que dende en adelante, los señores della sin mandado del Juez la pueden tomar. Pero si despues destes plazos sobredichos, quisiesse pagar la renta por si, sin pleyto ninguno, fasta diez dias, de-

ucla reseñir el señor de la cosa; e estonce non ge-
la deue tomar. E si a ninguno destos plazos non pa-
gasse la renta, estonce puedele tomar la cosa el se-
ñor; maguer non le pudiesse el censo, el por si, nin
otri por el. Ca entiendese, *que el dia del plazo, a
que deue pagar la renta, lo demanda por el señor,
e aplaza al otro, que la pague.*

N. 2969. REAL CEDULA

*que hace extensiva á América, con la expresion de
por ahora, otra de España sobre avenimientos pru-
dentes de deudores y acreedores censualistas, en el
caso de atrasos en el pago de réditos por padeci-
mientos causados á las fincas por las revoluciones.*

El Rey.—A consulta de mi consejo de Cas-
tilla tuve á bien espedir en 31 de mayo de 1815 la
real cédula del tenor siguiente: D. Fernando VII,
por la gracia de Dios &c. A los de mi consejo, pre-
sidente, regente, y oidores de mis audiencias y chan-
cillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á
todos los corregidores, asistentes é intendentes, go-
bernadores y alcaldes mayores y ordinarios de to-
das las ciudades, villas y lugares de estos mis rei-
nos, tanto á los que ahora son como á los que serán
de aquí adelante, y demas jueces y justicias y per-
sonas á quienes lo contenido en esta mi cédula to-
ca ó tocar pueda en cualquiera manera, sabed: que
la junta del crédito público me hizo presente la nece-
sidad de declarar si debian ó no satisfacerse los ré-
ditos de los censos pertenecientes á las temporalida-
des de los ex jesuitas por el tiempo que los enemi-
gos habian ocupado los estados y bienes sobre que es-
taban impuestos; tambien se acudió sucesivamente
á mi real persona por parte de varios grandes y títu-
los de estos reinos, y por algunas comunidades re-
ligiosas, pueblos y otros dueños y poseedores de ca-
sas y bienes grabados con censos, esponiendo que
por su constante fidelidad y amor á su legítimo so-
berano, habian sido confiscados y secuestrados por
el enemigo los estados, mayorazgos y bienes que
gozaban, apoderándose de ellos y disfrutando todas
sus rentas la titulada concesion imperial ó el go-
bierno intruso, hasta que terminada felizmente la
guerra por los heroicos esfuerzos de la nacion, re-
cobraron los derechos y bienes de que con tanta
iniquidad y monoscabo habian sido privados; mas
que á pesar de todo esto, algunos de los acreedores
censualistas, sin considerar los saqueos y robos que
habian sufrido los deudores, ni la destruccion de sus
casas y bienes afectos á los censos, les demandan
judicialmente el pago de los réditos y pensiones
vencidas miéntras que los enemigos tuvieron ocu-
padas las fincas ó hipotecas, y sin haber reclamado

dicho pago del gobierno intruso que se habia apro-
piado todas las fincas á título de confiscacion y se-
cuestro, ó en concepto de bienes nacionales por la
estincion de las comunidades y cuerpos á que per-
tenecian ántes; suplicándome por estas y otras ra-
zones tuviese á bien declarar que no estaban obliga-
dos á satisfacer las pensiones de los censos, bien fue-
ren perpetuos ó al quitar devengada en tiempo que por
los enemigos estuvieron ocupadas las fincas sujetas
al pago de ellas: remitidas todas estas esposiciones
de mi real orden al consejo para que me consulta-
se su parecer con encargo de que no se molestase
á los deudores hasta que recayese providencia ge-
neral en el asunto, y examinado todo en consejo
pleno con la detencion que exigia una materia de
tanta importancia y trascendencia á todas las cla-
ses del estado y al estado mismo, despues de ha-
ber oído á mis tres fiscales, me hizo presente su
dictamen en consulta de 6 de abril último, manifes-
tando que por las diferentes especies de graváme-
nes y censos indicados en las representaciones, á la
variedad de las leyes y fueros con que se gobiernan
dintintas provincias de estos reinos, era imposible
dictar una ley ó regla general que comprendiese á
todos los deudores y acreedores sin injusticia ni
agravio de unos y de otros, mayormente tratándo-
se de conciliar el cumplimiento de tantas y tan di-
versas obligaciones pactadas con la imposibilidad
en que ha quedado la mayor parte de tales deudo-
res, y la necesidad extrema de muchos acreedores,
asolados unos y otros con las atroces violencias de
la mas cruel y prolongada invasion, que el rigor de
la ley debia templarse en tales acontecimientos es-
traordinarios; pero este temperamento no podia ser
igual para todos, sino regulados equitativamente se-
gun los deterioros de las fincas efectivas, y fuertes
contribuciones y desembolsos del deudor, citacion
del acreedor, circunstancias de ambos y de los tér-
minos con que se obligaron. Y por mi real resolu-
cion de esta consulta, teniendo en consideracion las
demas reflexiones contenidas en ellas y lo dispues-
to por mi augusto abuelo el señor D. Felipe V. en
la ley 10 tit. 15 lib. X de la Novísima Recopilacion,
y usando de mi paternal equidad, he tenido á bien
mandar se escite á los referidos deudores y acreedo-
res censualistas, á que se compongan entre sí, evi-
tando pleitos y costos, cediendo cada uno algo de lo
que crea corresponderle; y cuando no se consiga por
este medio un equitativo convenio, usarán de su dere-
cho en los tribunales competentes, los cuales les ad-
ministrarán justicia brevemente y sin dilacion con
el temperamento que les dicte su prudencia segun
los casos y circunstancias de las partes.

Publicada en el mi consejo la antecedente mi

real resolucion, acordó su cumplimiento, y espidió
esta mi real cédula, por la cual os mando á todos y
cada uno de vos en vuestros respectivos lugares,
distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis y ejecu-
teis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y
por todo como en ella se contiene, sin contrave-
nirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en
manera alguna, que así es mi voluntad, y que al
traslado impreso de esta mi cédula firmada de D.
Bartolomé de Torres, mi secretario escribano de
cámara mas antiguo y de gobierno de mi consejo,
se le dé la misma fe y crédito que á su original.
Dada en palacio á 31 de mayo de 1815.—Yo el
Rey.—Yo D. Juan Ignacio de Allestara, secretario
del Rey nuestro señor, lo escribí por su mandado.
—El duque del Infantado D. Miguel Alonso de Vi-
llagomez.—D. Domingo Fernandez de Campoma-
nes.—D. Tadeo Gomez.—D. Manuel de Torres.—
Registrada.—Aquilino Escudero, teniente de can-
ciller mayor.—Aquilino Escudero.

Posteriormente con fecha de 24 de marzo del año
próximo pasado se me ha espuesto á nombre de D.
Ignacio Adalid, vecino y hacendado de la ciudad
de Méjico, que es bien público el gravámen que
tienen las fincas raices del reino de Nueva España
en una mitad de su valor, por capitales impuestos
sobre ellas á rédito, y que no lo es ménos el que su-
fren con la ocupacion de las mismas fincas por los
insurgentes y destruccion de los ganados, aperos y
caserías y demas necesario para su cultivo y fomen-
to, que era lo que susanaba los gastos de las labo-
res, cargas y contribuciones reales, por lo que no
han podido los dueños de las haciendas disfrutarla
durante la revolucion ni pagar las cargas que tienen
sobre sí, siéndoles imposible volver á dedicarse á su
cultivo y reparacion para lograr su restablecimien-
to, si no me dignaba fijar una regla general que
conciliase los derechos de los propietarios con los
de los censualistas para los réditos que dejen de
percibir de los capitales en el tiempo de la rebelion
y hasta que esté en estado productivo. Al exami-
nar mi consejo supremo de las Indias esta repre-
sentacion, tuvo presente la preinserta mi real cédu-
la, y en su inteligencia y de lo espuesto por mis fis-
cales, me manifestó su parecer en consulta de 13
de noviembre próximo pasado; y conformándome
con él, he resuelto se haga extensiva por ahora á los
dominios de las Indias la citada real cédula de 31 de
mayo de 1815; y á fin de tomar con el debido cono-
cimiento la determinacion que sea mas convenien-
te y arreglada á las circunstancias de aquellos pai-
ses, quiero que los vireyes y presidentes de las au-
diencias dispongan que en junta de hacendados y
dueños de censos que nombren y presidan, se discuta

este punto y propongan las medidas que mejor pue-
dan conciliar los intereses de los deudores y acreedo-
res censualistas; y que oyendo á los cuerpos de la
audiencia por voto consultivo, de cuenta á dicho
consejo por mano de mi infrascrito secretario, infor-
mando en su razon lo que se les ofrezca y parezca.
En su consecuencia ordeno y mando á mis vireyes,
presidentes, regentes y oidores de mis reales au-
diencias, gobernadores, corregidores, alcaldes ma-
yores y ordinarios, y demas jueces y justicias de
todas las ciudades, villas y lugares de mis reinos de
las Indias é islas Filipinas, que en los casos que
ocurrán y en la parte que respectivamente les cor-
responda, guarden, cumplan y ejecuten esta mi real
resolucion, y lo prevenido y dispuesto en la cédula
inserta, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en
todas sus partes segun y como en ella se contiene,
que así es mi voluntad. Fecha en palacio á 11 de
marzo de 1819.—Yo el Rey.—Por mandado del
Rey nuestro señor.—Estevan Barca.

N. 2970. REAL ORDEN

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR,

*y en la cual reprueba el Rey el perdon de réditos
que concedió á los Revillas la junta superior de
hacienda, por consideracion á los quebrantos que
padecieron en tiempo de la llamada insurreccion.*

Exmo. Sr.—El fiscal de hacienda nacional
de esa audiencia D. Ambrosio Zagazurrieta creyó
propio de su oficio representar en 30 de octubre de
1815, manifestando que en su concepto se habia in-
ferido grande perjuicio al fondo piadoso de misione-
ros de Californias en la determinacion tomada en 9
de diciembre de 1814 por esa junta superior de ha-
cienda en el espediente relativo á la subasta de la
hacienda titulada Arroyozarco, perteneciente al mis-
mo fondo; pues no obstante de que la enagenacion
de esta finca fué una legítima y positiva venta en
público remate, como una de las condiciones de es-
te hubiese sido que los compradores D. Juan An-
gel y D. José Antonio Revilla, hermanos vecinos
de Pachuca, hubiesen de entregar en el acto una
parte de la cantidad del remate, y la restante en el
término de cinco años con los réditos de un seis por
ciento: habiendo recurrido dichos compradores ma-
nifestando los saqueos y quebrantos que en la finca
habian hecho los insurgentes, despues de verificada
la venta, la espresada junta superior en su citado
acuerdo les eximió del pago de una parte de los mis-
mos réditos. Por la estincion del consejo de Indias,
se pasó este espediente á este ministerio de mi car-
go; y habiendo dado cuenta detenidamente al Rey

de todo, y tambien de lo informado ya en el asunto por el fiscal del mismo consejo, y por la contaduría general de ultramar, *se ha servido S. M., en vista de todo, desaprobar la espresada remision de parte de réditos hecha por la junta á los Revillas; aunque penetrado su real ánimo de los méritos patrióticos de estos sugetos, y teniendo en consideracion los donativos hechos por ellos para las urgencias del estado, se ha dignado S. M. resolver, que S. E. les señale plazos cómodos en que deban pagar lo que se hallen debiendo por el citado motivo, sin que se les cause mayor estorsion. Lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1820.—Porcel.—Sr. virey de Nueva España.*

México 29 de enero de 1821.—Agréguese copia de esta real orden á sus antecedentes que corren por el oficio de gobierno, y pase al fiscal de hacienda pública.—Del Venadito.—Es copia.—México 22 de febrero de 1821.—Por enfermedad del sr. secretario.—Antonio Moran. □

NOTA. Se ve en las disposiciones de los números anteriores que se ha tenido por muy grave el resolver semejantes quitas como de justicia. En mi concepto las escrituras de esta clase de imposiciones están afianzadas con cláusulas que en verdad importan un contrato de aseguracion, en estos ó semejantes términos: *Y para mayor seguridad del capital y réditos*, hipoteca especial y señaladamente &c. &c.—Sin embargo, la piedad y beneficencia de muchos señores obispos ha otorgado perdon de parte de réditos á deudores cargados de familia, y cuyas fincas padecieron por causa de la revolucion que fué necesaria para conseguir nuestra independencia de España.

N. 2971. LEY XXIX.

Como aquel que tiene la cosa a censo, si la ouiere a enagenar, que la deve vender al señor ante que a otro; queriendo dar tanto precio por ella, como da otro ome.

Enagenar, e vender puede la cosa, aquel que la rescibio a censo. Pero ante que la venda, deuelo fazer saber al señor, como la quiere vender, e quanto es lo quel dan por ella. E si el señor le quisiere dar tanto por ella, como el otro, estonce la deve vender ante a el, que a otro. Mas si el señor dixesse, que le non queria dar tanto, o lo callasse fasta dos meses, que le non dixesse si lo quiere fazer, o non; dende adelante, puedela vender a quien quisiere: e non le puede embargar, aquel que gela dio a censo, que lo non faga. Pero deuela vender a tal ome, de quien pueda el señor auer el censo, tan ligero como del mismo. Otró dezimos, que este que tiene la cosa a censo, que la puede empeñar a tal ome como sobredicho es, sin sabiduria del señor. E estonce,

quando la enagena, tenuto es el señor de la cosa, de reseibir en ella a aquel a quien la vende, e de otorgargela, faziendole ende carta de nueuc. E por tal otorgamiento, o renovamiento del pleyto, non le deve tomar mas de la cinquentena parte, de aquello por que fue vendida; o de la estimacion que podria valer, si la diesse. Mas a otras personas, de que non podiesse auer tan ligeramente el censo, non la puede uender, ni empeñar, assi como a Orden, o a otro ome mas poderoso que el; que estonce non valdria, e perderia porende el derecho que auia en ella.

NOV. REC. LIB. X. TIT. X.

DE LOS ARRENDAMIENTOS.

N. 2972. LEY I.

D. Juan I. en Valladolid año 1387

No se arrienden las rentas Reales á personas eclesiásticas, si no es dando fiadores legos y abonados.

Mandamos, que los nuestros arrendadores y recaudadores, así mayores como menores, no arrienden nuestras rentas, ni alguna dellas á clérigos y personas eclesiásticas; salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos y abonados, para que se haga la execucion en sus bienes de las quantias, que debieren; y si los arrendadores y recaudadores contra esto ficieren, que sean tenidos á pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos debieren de las dichas rentas: y demas rogamos y mandamos á todos los Prelados de nuestros reynos, que defiendan so ciertas penas á los sus clérigos y personas eclesiásticas, que no arrienden las nuestras rentas. (Ley 8 tit. 10 lib. 9 R.)

N. 2973. LEY II.

El mismo allí.

No arrienden las rentas Reales los Prelados y otras personas poderosas que se expresan.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun Prelado ni Caballero, ni personas poderosas, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaydes de fortalezas, ni Regidor, ni Jurado, ni Escribano de Concejo, ni Escribano de las Rentas, ni su Lugar-teniente no arrienden por sí, ni por interpósita persona directè ni indirectè las nuestras rentas de alcabalas, ni otras monedas, ni moneda forera, ni otras nuestras rentas de las ciudades, villas y lugares, y partidos do tuvieren los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen; y demas, que por el mesmo fecho, que hayan perdido y pierdan qualesquier maravedís, y pan de

N. 2975. LEY IV.

Don Carlos IV. por el cap. 2 de la instruccion inserta en cédula de 8 de Septiembre de 1794.

Circunstancia con que los dueños de tierras pueden despojar sus arrendadores para cultivarlas por sí.

Los dueños de haciendas de frutos de las tierras dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de este; pero si las cultivan por sí ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el capítulo 3 de la Real cédula de 6 de Diciembre de 1785 (2), cuya observancia ha de ser la mas exácta y escrupulosa, interin no disponga otra cosa; es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, quisiesen despojar á los arrendadores, con pretexto de cultivarlas por sí mismos, no se les permita absolutamente, si no concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallan las tierras.

(2) Por el citado capítulo 3 de la Real cédula de 6 de Diciembre de 85 se previno, que „si los dueños, acabados los contratos, quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita, si no concurre la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho; y quando así se verifique, dispondrán los Intendentes, so carguen á los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte ó disfrute, como si subsistiese el último arrendamiento, que sorvirá de regla en tales casos.”

NOTA. Véase el citado art. 5.º al fin.

N. 2976. LEY VI.

D. Carlos III. por Real orden de 26 de Agosto, y cédula del Consejo de 16 de Septiembre de 1784.

Los empleados en Rentas no gocen de privilegio que impida el libre uso de las casas á sus dueños.

Enterado de la competencia entre el subdelegado de la renta de Salinas de Galicia y el Alcalde de la villa de Pontevedra sobre el conocimiento de autos formados en el Juzgado de este, para que el Fiel de descargas de ella dexase libre una casa que ocupaba, y queria su dueño pasar á habitarla; he venido en resolver, que el conocimiento de dichos autos corresponde al citado Alcalde ante quien se principiaron; y en declarar, que el Fiel de descargas, ni empleado alguno en rentas goza de privilegio, que impida al dueño el libre uso de su casa; y

merced, de por vida, de juro que tengan en los nuestros libros por privilegios, y los oficios que tuvieren; y si no tuvieren oficios, el que lo contrario hiciere, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra Cámara: y que los nuestros contadores los carguen, y cobren dellos el tres tanto de lo que monta la tal renta ó rentas que así arrendaren, y sean para la nuestra Cámara: y declaramos, que aquel es persona poderosa, á quien por esta ley defendemos que no arriende, que es tanto poderoso ó mas como qualquier de los Alcades ó Regidores de la ciudad, villa ó lugar, que es la cabeza del lugar donde se toma la renta. (Ley 9 tit. 10 lib. 9 R.)

N. 2974. LEY III.

Don Carlos III. por Real Cédula de 26 de Mayo de 1770 cap. 9.

Los dueños de tierras y posesiones puedan arrendarlas libremente con la calidades que se expresan.

En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños, para hacerlos como les acomode, y se convengan con los colonos: y se previene, que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desahucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes; sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular: y no se comprehenden en esta providencia los foros del reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la Real resolucion (1).

(1) En Real provision del Consejo de 20 de Diciembre de 768 se mandó á todos los Corregidores, Intendentes y Justicias, no permitan se despoje á los renteros de tierras y despoblados de las que tengan en arrendamiento; haciendo así extensiva á todo el Reyno la posesion que, á virtud de executorias antiguas y modernas, gozan los labradores de la tierra de Salamanca, para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados, por beneficio de la agricultura.

NOTA. Téngase presente que la anterior ley está derogada por el art. 5 del decreto de 8 de junio de 1813 que va adelante, en cuanto á la necesidad de mutuo desahucio, en los arrendamientos por tiempo determinado.